

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo.

Abogado: Lic. Leopoldo Samuel Carvajal.

Recurrido: Miguel Ángel Fabian Amarante.

Abogada: Licda. Hirshees F. Caminero Kunhardt.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1085888-3, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 36, Tercera Plante, Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leopoldo Samuel Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368442-9, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 207, segundo piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Fabian Amarante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1784751-7, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Hirshees F. Caminero Kunhardt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071772-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 208, plaza Cacique 2, esquina Italia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SS-01683, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, en contra de la sentencia núm. 559-2017-SS-00433,

de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Miguel Ángel Fabián Amarante, en contra de los hoy recurrentes, Ramón Antonio Perrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, los señores Ramón Antonio Perrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en beneficio de la Lic. Hirshees P. Caminero Kunhardt, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, y como parte recurrida, Miguel Ángel Fabian Amarante; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Miguel Ángel Fabian Amarante, en contra de Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 559-2017-SSEN-00433, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenando a la parte demandada al pago de RD\$30,000.00 y ordenó el desalojo inmediato de los demandados; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2017, la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01683, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el indicado recurso por haberse interpuesto fuera del plazo de ley.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) En la especie, de la documentación que ha sido aportada a la causa el tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia objeto de este recurso le fue notificada a la

parte demandada, mediante acto núm. 84/2017, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Danilo Ant. Castillo, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; b) que los señores Ramón Antonio Perra Marte y Audry Graciela Quezada Camilo interpusieron su recurso de apelación en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), conforme al acto núm. 4472017, del ministerial Juan Rodríguez Cepeda, ordinario esta Tercera Sala Civil y Comercial; Tomando en consideración las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, más arriba citado, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días francos, en ese sentido del día doce (12) de abril, fecha en que comienza a correr el plazo, al día veintiocho (28 de abril del año dos mil diecisiete (2017) se advierte que han transcurrido diecisiete (17) días; que siendo así es evidente que el recurso que nos ocupa fue presentado en inobservancia al plazo establecido en la norma procesal que rige la materia; Al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; Tomando en consideración todo lo antes expuesto, procede, entonces, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por haber sido presentado fuera de plazo; Al declarar inadmisibile el recurso el tribunal no tiene que pronunciarse sobre ninguna otra cuestión planteada por las partes, pues no queda nada por juzgar”.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: violación al derecho de defensa. Art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente establece textualmente lo siguiente: “Que la forma irregular de la parte demandante en intervención, realizar de manera limitada la notificación de su acción, algunas de las partes instanciadas, no solo viola el artículo 339 del código de procedimiento civil, sino que también viola el derecho de defensa de las partes que no fueron notificadas, ya que la constitución de la nación en su artículo 68 establece que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamental^, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”, más aun, el artículo 69, de manera taxativa dispone que: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conforme por las garantías mínimas que se establecen a continuación; 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia podrá ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción

impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”, por lo que los jueces del tribunal a quo que dictó la sentencia impugnada, al momento de verificar que ciertamente, no se notificó debidamente a las partes instanciadas y se hizo de forma incompleta y limitada, debió admitir que con su actuación, la parte hoy recurrida, demandante en intervención voluntaria, había violado el derecho de defensa, consagrado por nuestra carta magna, debió la corte tutelar de una manera más efectiva los derechos y defectos invocados, contenidos en el acto de notificación y que fueron admitidos por la corte que dictó la sentencia impugnada; que la Sentencia núm.. 15 de Corte Suprema de Justicia - Tercera, del 23 de Mayo de 2012, de fecha Fecha: 23/05/2012, establece la prohibición expresa y nulidad de actos de venta simulados, como ha ocurrido en el presente caso.”

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente enuncia en su recurso medios que no tienen ninguna relación con la sentencia impugnada, por lo que procede su rechazo.

5) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el cual fue declarado inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo establecido para las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisibles y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramon Antonio Terrera Marte y

Audry Graciela Quezada Camilo, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01683, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Hirshees F. Caminero Kunhardt, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici